

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

11 AGOSTO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2017-000116 (8749)	REPARACIÓN DIRECTA ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMENEZ VS MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL	11/03/2020
-----------------------	---	---	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: RADICACIÓN No. : 52001-2333-000-2017-00116

NÚMERO INTERNO: 8749

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : ISNARDO FILIBERTO QUIROZ
JIMÉNEZ

DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio

Procede la Sala a estudiar la *aprobación de la conciliación judicial* celebrada el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), ante este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMÉNEZ y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare la responsabilidad por los daños y perjuicios, ocasionados con la lesión que sufriera el señor ISNARDO FILIBERTO en su pierna derecha, el día 11 de marzo de 2015 en los hechos ocurridos en Pasto – Nariño en el sitio denominado Daza, a manos de agentes de Policía Nacional, quienes le dispararon con arma de gas lacrimógeno dentro de una manifestación del gremio camionero.

El estudio del asunto correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, el cual profirió sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2019 (folios 272 a 289), y declaró a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes.

La parte demandada apeló la decisión en forma oportuna, por lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, los convocó el 12 de noviembre de 2019, para llevar a cabo Audiencia de Conciliación Judicial, la cual se declaró fracasada, por lo que concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, y ordenó se remita al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

II. TRAMITE IMPARTIDO

Por reparto del 03 de diciembre de 2019, correspondió a este despacho en segunda instancia conocer del asunto.

A través de memorial radicado el 18 de febrero de 2020, las partes solicitaron se lleve a cabo Audiencia de Conciliación, por cuanto el Comité de Conciliación de la Policía Nacional emitió concepto favorable para conciliar. (Folio 335)

Mediante auto calendado a 3 de marzo de 2020 se dispuso a convocar a audiencia de conciliación judicial para el diez (10) de marzo de 2020 (fl. 337).

a. Tramite de la Conciliación

Llegada la fecha y hora antes señalada, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 8 del C.P.A.C.A., las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio¹.

En la referida Audiencia de conciliación las partes estuvieron representados por apoderado judicial, quienes estaban debidamente facultados para ejercer la representación y conciliar, por consiguiente, procede la Sala a estudiar y evaluar el acuerdo, concretando las siguientes consideraciones.

b. Acuerdo Conciliatorio Logrado

Una vez surtida la audiencia de conciliación, la apoderada del Ministerio de Defensa - Policia Nacional presentó aval del comité de conciliación de la entidad² de fecha 05 de febrero de 2020 en la que se dispuso la siguiente formula de arreglo:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante agenda 03 del 5 de febrero de 2020, dentro del medio de control que hoy nos ocupa, determinó proponer acuerdo conciliatorio, frente a la sentencia del 13 de agosto de 2019; acuerdo que consiste en reconocer los siguientes valores: el 80% de los perjuicios morales, ósea la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$70.224.240) para cada una de las siguientes personas: ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMÉNEZ (víctima), ARTEMIO EFRAÍN QUIROZ (padre), BEATRIZ ESTELA JIMÉNEZ DE QUIROZ (madre) MILTON MAURICIO QUIROZ PARRA (hijo) WALTER ISNARDO QUIROZ PARRA, (hijo) LOREN MARCELA QUIROZ PARRA (hija) SEBASTIÁN ESTEBAN QUIROZ PARRA. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS** (35.112.120), para cada una de las siguientes personas: NERY MARLENE QUIROZ JIMÉNEZ (hermana) EDISON ALEXANDER QUIROZ JIMÉNEZ (hermano) y ARGENIS YAQUELINE QUIROZ JIMÉNEZ (hermana). Para un total por concepto de perjuicios morales de 680 s.m.l.m.v,*

¹ Acta No. 001, Audiencia Conciliación Judicial de fecha 10 de marzo de 2020. Fl. 339 a 341

² Folio 341

ósea la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUARENTA PESOS (596.906.040)**. Por concepto de *perjuicios materiales*, se reconocerá, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMÉNEZ (víctima), la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$214.111.634)**. En caso de ser aceptado el anterior acuerdo, la forma de pago será consignada en el certificado expedido por el secretario técnico donde se establece que se deberá hacer llegar la respectiva cuenta de cobro a la carrera 59 número 26-21CAN de la Ciudad de Bogotá a la oficina de ejecución de sentencias de la Secretaria General de la Policía Nacional acompañada entre otros documentos de: copia íntegra y legible de la sentencia, copia del auto aprobatorio del acuerdo de conciliación, con la respectiva constancia de que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo con el fin de conformar el respectivo expediente de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo, para constancia de lo expuesto, me permito anexar en un folio la respectiva certificación dada por parte del comité de conciliación (1 folio anexo).

Una vez aceptado el acuerdo, en los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, el apoderado de la parte demandante, manifestó estar de acuerdo con la fórmula de arreglo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

3.2. La Conciliación Judicial

Conforme la Jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha señalado que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁴, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias; -de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, - Reparación Directa y Contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. radicación 40767.C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Establece el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

1. *De conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.*
2. *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
3. *Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.*
4. *Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).*

3.3. Caso concreto

La Sala, sin perder de vista que la conciliación es un mecanismo ágil, establecido con el objeto de descongestionar la administración de justicia, en la medida que existan los elementos necesarios para avizorar un proceso con resultados positivos por lo que al particular y a la administración pública le resulta más favorable, procede a la revisión del expediente y acuerdo a que llegaron las partes, constatando la presencia de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio así:

1. Las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia, al estar presentes sus apoderados quienes de conformidad con los poderes que obran en el plenario se encuentran expresamente facultados para conciliar.
2. Se verifica igualmente el requisito de disponibilidad de las facultades enunciados por las partes, puesto que se trata de una acción de Reparación Directa, siendo una de las acciones de naturaleza económica y la conciliación versó sobre derechos de carácter patrimonial, los cuales son susceptibles de la manifestación de la voluntad de las partes, pues las pretensiones que se reclaman a la Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional, corresponde a la indemnización por los perjuicios reconocidos en la sentencia del 13 de agosto de 2019.
3. El pago de la condena impuesta queda sujeta al valor pactado por las partes en la audiencia de conciliación, esto es: *el Ministerio de Defensa – Policía Nacional concilia en forma integral, hasta el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 13 de agosto de 2019, valores que fueron individualizados para cada uno de los demandantes, saber; el 80% de los perjuicios morales, ósea la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS***

(\$70.224.240) para cada una de las siguientes personas: ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMÉNEZ (victima), ARTEMIO EFRAÍN QUIROZ (padre), BEATRIZ ESTELA JIMÉNEZ DE QUIROZ (madre) MILTON MAURICIO QUIROZ PARRA (hijo) WALTER ISNARDO QUIROZ PARRA, (hijo) LOREN MARCELA QUIROZ PARRA (hija) SEBASTIÁN ESTEBAN QUIROZ PARRA. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120)**, para cada una de las siguientes personas: NERY MARLENE QUIROZ JIMÉNEZ (hermana) EDISON ALEXANDER QUIROZ JIMÉNEZ (hermano) y ARGENIS YAQUELINE QUIROZ JIMÉNEZ (hermana). Para un total por concepto de perjuicios morales de 680 s.m.l.m.v, ósea la suma de **QUINIENOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$596.906.040)**. Por concepto de perjuicios materiales, se reconocerá, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMÉNEZ (victima), la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$214.111.634)**.

4. Respecto de la forma de pago en el acta se dispuso: sic- *“la forma de pago será consignada en el certificado expedido por el secretario técnico donde se establece que se deberá hacer llegar la respectiva cuenta de cobro a la carrera 59 número 26-21CAN de la Ciudad de Bogotá a la oficina de ejecución de sentencias de la Secretaría General de la Policía Nacional acompañada entre otros documentos de: copia íntegra y legible de la sentencia, copia del auto aprobatorio del acuerdo de conciliación, con la respectiva constancia de que es la primera copia y que presta merito ejecutivo con el fin de conformar el respectivo expediente de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo”*.
5. Lo reconocido como daños ocasionados debe estar debidamente probado en la Acción de Reparación Directa, frente lo cual la Sala evidencia que en la actuación surtida en primera instancia se declaró a los demandados la responsabilidad administrativa y patrimonialmente por las lesiones sufridas por el señor ISNARDO FILIBERTO QUIROZ JIMÉNEZ por los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2015, por cuanto se demostró los vínculos afectivos y las relaciones con la víctima para la época de los hechos, ello con base en las pruebas aportadas en el proceso.
6. Verificado que lo conciliado no afecta los derechos e intereses de las partes, por cuanto se aceptó el acuerdo conciliatorio en los términos establecidos por el Comité de Conciliación, y, teniendo en cuenta que el acuerdo no va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales, se dispondrá su aprobación.

En vista de lo anterior, no encuentra la Sala impedimento para la **APROBACIÓN** del acuerdo conciliatorio logrado, por cuanto el arreglo obtenido en la audiencia es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público; además, teniendo en cuenta los hechos esbozados en la demanda,

las pruebas allegadas al plenario, la naturaleza de la controversia y la acción ejercitada por vía jurisdiccional para obtener el eficaz cumplimiento de la condena impuesta, pues de esta forma se garantiza a los demandante el pago oportuno de la indemnización que el juez de primer grado tasó como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de la entidad involucrada, así las cosas el asunto finaliza en etapa conciliatoria de forma exitosa.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** en todas sus partes la conciliación celebrada el diez (10) de marzo de 2020, entre la parte demandante y la parte demandada.
- SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto de aprobación debidamente ejecutoriados, **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** y tienen efectos de cosa juzgada.
- TERCERO:** Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio logrado se declara la terminación del presente proceso.
- CUARTO:** En firme la presente providencia, remítase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Estudiado y aprobado en Sala Primera de Decisión y consta en acta de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado